

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-228/2018 Y SU ACUMULADO JIN-229/2018

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados del acta de cómputo municipal y **revoca** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Buenaventura, otorgada a la planilla postulada por la colación Por Chihuahua al Frente.

Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Buenaventura del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión	Sesión especial de cómputo municipal
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

Índice

1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Procedencia	5
3.1 En cuanto a los medios de impugnación	5
3.2 En cuanto a los terceros interesados	5
4. Análisis del caso	6
4.1 Síntesis de agravios	6
4.1.1 Agravios expuestos por el PRI en el JIN-228/2018	6
4.1.2 Agravios expuestos por el PAN en el JIN-229/2018	7
4.2 Planteamiento de la controversia	7
5. Estudio de fondo	8
5.1 Metodología de estudio	8
5.2 Causales específicas	8
5.2.1 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley	9
5.2.2 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos	17
5.2.2.1 Impedir el voto de los ciudadanos sin causa justificada	19
5.2.2.2 Recibir la votación en fecha distinta	24
5.3 Causal genérica	29
6. Recomposición	39
7. Efectos	41
8. Resolutivos	41

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Buenaventura, Chihuahua.

1.2 Cómputo municipal.

1.2.1 Sesión. Inició el cuatro de julio en la Asamblea.

1.2.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de ayuntamiento. Tuvo verificativo el cinco de julio,

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

siendo electa por mayoría de votos la planilla postulada por la coalición Por Chihuahua al Frente.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Buenaventura son los siguientes:

Resultados por partido político		
	Tres mil ochocientos	3,800
	Tres mil novecientos cincuenta y siete	3,957
	Cuatrocientos treinta y dos	432
	Doscientos veintidós	222
	Un mil ochocientos dos	1,802
	Ciento setenta y cinco	165
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos diez y seis	416
Total	Diez mil setecientos noventa y cuatro	10,794

Resultados por Candidata/o		
	Cuatro mil veintidós	4,022
	Tres mil novecientos cincuenta y siete	3,957
	Dos mil trescientos noventa y nueve	2,399
		
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos diez y seis	416
Total	Diez mil setecientos noventa y cuatro	10,794

1.4 Impugnación del PRI. El diez de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, así como con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento de Buenaventura, el PRI interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

1.5 Impugnación del PAN y la coalición Por Chihuahua al Frente. El diez de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamiento de Buenaventura, el PAN y la coalición Por Chihuahua al Frente, interpusieron juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

1.6 Informes circunstanciados. El dieciséis de julio se recibieron ante este Tribunal los informes circunstanciados, los cuales fueron remitidos por la Consejera Presidenta de la Asamblea.

1.7 Registro y turno. El diecisiete de julio se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-228/2018 (PRI) y JIN-229 (PAN y la coalición Por Chihuahua al Frente), turnándose los mismos a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.8 Admisión. El diecinueve de julio se admitieron los juicios de inconformidad; se realizaron los requerimientos necesarios, y se acumularon para efectos de resolución.

1.9 Incidente de recuento parcial. El veintitrés de julio, el Pleno del Tribunal determinó declarar improcedente la solicitud de recuento parcial de las casillas, por considerar que la pretensión del PRI no cumplía con los requisitos de Ley.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintitrés de julio se cerró la instrucción del expediente, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría realizado por la Asamblea en la elección de ayuntamiento de Buenaventura.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 En cuanto a los medios de impugnación

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

3.2 En cuanto a los terceros interesados

El escrito de tercero interesado presentado por el PAN y la coalición Por Chihuahua al Frente en el expediente JIN-228/2018, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución

impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Síntesis de agravios

4.1.1 Agravios expuestos por el PRI en el JIN-228/2018

El PRI señala que le causa agravio:

- a) Que en las casillas **157 Contigua 1, 158 Contigua 1 y 162 Básica** se hubiera recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, ello en atención a que diversos funcionarios que participaron en las mesas directivas no forman parte del listado nominal de la casilla en la que ejercieron el cargo, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.
- b) Que durante el desarrollo de la Sesión, un grupo de personas presionaron a los miembros de la Asamblea, logrando obstruir dicho cómputo e impidiendo que se llevara a cabo el recuento total de los paquetes electorales al ser la diferencia entre el primero y el segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual.

Esto, aún y cuando, según su dicho, existió solicitud expresa de la representación del PRI, vulnerando lo establecido por el artículo 180 y 187 de la Ley; aunado al hecho de que la presidenta de la Asamblea cuenta con una relación de parentesco con el candidato postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente.

Así, el PRI pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y la validez de la elección de ayuntamiento de Buenaventura.

4.1.2 Agravios expuestos por el PAN en el JIN-229/2018

El PAN refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Que en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica y 170 Contigua 1**, se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ello en virtud de que en todo los casos las casillas se abrieron en hora diferente a la que establece la norma, lo cual, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d) de la Ley.
- b) Que en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica y 170 Contigua 1**, se impidió el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos sin causa justificada, en virtud de la apertura tardía de las referidas casillas, lo que supone actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley.
- c) Que en las casillas **156 Básica y 172 Contigua 1**, se recibiera la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, esto en atención a que funcionarios que participaron en la mesa directiva de casilla no pertenecían a la sección correspondiente, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en su momento, se realice la recomposición de la votación.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a) Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica, 157 Contigua 1, 158 Contigua 1, 162 Básica, 170 Contigua 1 y 172 Contigua 1**, conforme a las causales invocadas por los actores; y
- b) Si se acredita la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas que propicien la nulidad de la elección del ayuntamiento

de Buenaventura, en virtud de los hechos suscitados el día del cómputo municipal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

Por cuestión de método, se propone en primer lugar, llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales específicas de nulidad propuestas por los actores (realizando un estudio conjunto de las previstas en los incisos d) y k) del artículo 383 de la Ley), para posteriormente, atender a las posibles irregularidades suscitadas durante la Sesión.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

5.2 Causales específicas de nulidad

A continuación se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal invocada atendiendo a los incisos del artículo 383 de la Ley.

Casilla	Recepción de la votación en fecha distinta. ³	Recepción de la votación por persona no autorizada. ⁴	Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto. ⁵
151 Básica	x		x

² [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

³ Artículo 383, numeral 1, inciso d): Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁴ Artículo 383, numeral 1, inciso e): La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso k): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

154 Básica	x		x
156 Básica	x	x	x
157 Contigua 1		x	
158 Contigua 1		x	
162 Básica		x	
170 Contigua 1	x		x
172 Contigua 1		x	

A partir de lo expuesto, a continuación se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

5.2.1 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

A. Resumen de los agravios

Los actores hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en las casillas **156 Básica, 157 Contigua 1, 158 Contigua 1, 162 Básica y 172 Contigua 1**, se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, le causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

B. Normativa aplicable

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones

federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁶

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta

⁶ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁷

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

C. Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

⁷Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;⁸
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.⁹

⁸ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, el cual obra en archivos de este Tribunal.

⁹ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, la cual obra en archivos de este Tribunal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

E. Caso concreto

Atendiendo a la metodología propuesta en el apartado C anterior, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas.

a) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

Del análisis detallado del cuadro que a continuación se plasma, este Tribunal advierte que en términos generales el nombre del ciudadano que el día de la jornada electoral actuó como funcionario de casilla, coincide plenamente con el que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.

Sección	Tipo de casilla	Funcionario de MDC señalado	Cargo que según el actor ocupó en la MDC	¿Participó como funcionario de MDC?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
156	B	MIGUEL PÉREZ MUÑOZ	E3	SI	E3	SI

En virtud de que el ciudadano señalado sí pertenece a la sección en la que fungió como funcionario, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida.

b) Casilla en la que fue necesario realizar aclaraciones, pero sí están en la sección

En la casilla que a continuación se enlista, el ciudadano sí participó y sí se encuentran en la sección, sin embargo fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.

Sección	Tipo de casilla	Funcionario de MDC señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó en la MDC	Nombre que aparece en actas y/o aparece en el listado nominal	¿Participó como funcionario de MDC?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
172	C1	FABIAN ALBERTO ROMERO	E3	FAVIAN ALBERTO ROMERO NUÑEZ	SI	E3	SI

En virtud de que el ciudadano señalado sí pertenece a la sección en la que fungió como funcionario, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida.

c) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron pero no forman parte de la sección

Del análisis detallado del cuadro que a continuación se presenta, este Tribunal advierte que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, conforme a los datos arrojados de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de jornada, **no** coinciden con los que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente a éstas.

Las casillas implicadas con su estudio correspondiente se plasma a continuación:

Casilla	Tipc	Funcionario de MDC señalado	Cargo que según el actor ocupó en la MDC	¿Participó como funcionario de MDC?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	¿A qué sección pertenece?
157	C1	IRVING ANTONIO MORENO GONZÁLEZ	S1	SI	S1	NO	154
157	C1	MIRNA GUADALUPE RIVERA GARCIA	E1	SI	E1	NO	158
158	C1	GABRIEL ACOSTA RUEDA	S2	SI	S2	NO	161
162	B	JESUS JOSÉ GONZÁLEZ BAILON	SG2	SI	E3	NO	158

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad

competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normativa. Lo procedente en estos casos es anular la votación recibida en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).**¹⁰

F. Determinación

Así, luego del estudio realizado, se tiene que, en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, los agravios expuestos por el PAN devienen **infundados**, mientras que la inconformidad referida por el PRI, resulta **fundada**.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **157 Contigua 1, 158 Contigua 1 y 162 Básica**.

5.2.2 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

El PAN hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso d) y k) de la Ley, respecto de cuatro casillas.

A consideración del actor, el hecho de que las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica 1 y 170 Contigua 1**, hayan sido abiertas después de la hora establecida para ello y que con dicho acto se les haya impedido a los ciudadanos emitir su voto, le causa agravio, pues de manera

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 13/2002 visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

injustificada genera que cierto número de ciudadanos no hayan podido votar, lo que benefició al partido político que obtuvo el primer lugar, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

En esencia, las casillas y las causas a las que se refiere el actor son las siguientes:

Casilla	Motivo
151 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 34 minutos, e indebidamente cerrada a las 18 horas con 41 minutos.
154 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 1 minuto, e indebidamente cerrada a las 18 horas con 0 minutos.
156 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 6 minutos, y de la cual no se tiene dato de cierre.
170 Contigua 1	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 0 minutos, e indebidamente cerrada a las 18 horas con 0 minutos.

A partir de los agravios expuestos y atendiendo a lo establecido por el artículo 349 de la Ley, se considera correcto realizar el estudio respectivo conforme a lo siguiente:

- a) En primer término, se realizará el estudio de las cuatro casillas impugnadas, en relación a la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley; y
- b) Posteriormente, se analizarán las casillas 151 Básica y 156 Básica, atendiendo a la causal prevista en el artículo 383, inciso d) de la Ley.

Por lo que respecta al inciso a), del estudio de los agravios, se obtiene que el actor se duele en esencia de que, con la apertura tardía de la recepción de la votación, en las cuatro casillas impugnadas, sufragaron un menor número de electores de manera injustificada.

Casilla	Hora de inicio
151 Básica	9:34
154 Básica	9:01
156 Básica	9:06
170 Contigua 1	9:00

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las casillas referidas deben estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 383 de la Ley, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado.

Ello, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93, numeral 3 y 150, numeral 1 de la Ley, en el presente proceso electoral concurrente, el primer domingo de julio,¹¹ a las 8:00 horas se iniciaría con la recepción de la votación.

Esto es, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después esa hora (entre 9:00 y 9:34 horas), se concluye que, en todo caso, se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos, aunado a que la horas señaladas en el cuadro que antecede, son posteriores a la fijada para el inicio de la votación.

Lo dicho, es acorde al criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JIN-33/2015** y su acumulado **SG-JIN-34/2015**.

Por otro lado, en cuanto al inciso **b)**, se tiene que: i) en la casilla 151 Básica se recibió la votación en hora posterior a la establecida por la ley para ese efecto y ii) en la casilla 156 Básica, no existe hora de cierre de la votación.

Casilla	Cierre de la votación
151 Básica	18 horas con 41 minutos
156 Básica	Sin registro

Por lo tanto, al presumirse que ambas casillas recibieron votación de manera posterior a la hora fijada para tal efecto, esto es, a las 18:00 horas, de conformidad con los artículos 285, numeral 1, de la Ley General de

¹¹ Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Instituciones y Procedimientos Electorales y 158 de la Ley, lo procedente es analizar si se actualiza la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d) de la Ley, es decir, recibir la votación en fecha distinta a la establecida por la norma.

Así las cosas, se procede al estudio pormenorizado de las causales invocadas, bajo el método referido en líneas anteriores.

5.2.2.1 Impedir el voto de los ciudadanos sin causa justificada

A consideración de este Tribunal, la causal de nulidad invocada por el PAN deviene **infundada**.

Esto es así, pues el hecho de que las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica 1 y 170 Contigua 1** iniciaran la recepción de la votación después de la hora fijada por la normativa electoral para tal efecto, no es suficiente o determinante para invalidar la votación.

A. Normativa aplicable

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía; que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; y únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, conforme al artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93, numeral 3, 150, numeral 1 y 170 de la Ley, para el presente proceso electoral concurrente, a las 7:30 horas del

primer domingo de julio,¹² los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procedieron a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran la jornada electoral, iniciando la recepción de la votación a las 8:00 horas y concluyendo la misma, ordinariamente, a las 18:00 horas.

Asimismo, se estipula que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Además, podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

B. Estructura de estudio de la causal

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, la causal bajo estudio, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley, se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los elementos del tipo de nulidad, sobre los cuales se acreditará la existencia de una irregularidad que produzca la nulidad de la votación recibida en casilla son:

- **Sujeto pasivo.** La o las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla.

¹² Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

- **Sujeto activo.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten.

- **Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

- **Bienes jurídicos protegidos.** Es el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, pues se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, debe sancionarse dicha irregularidad.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

- **Carácter determinante de las conductas.** Existir suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, es decir, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la

votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

C. Caudal probatorio

Para el desarrollo y comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- c) Listado nominal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

D. Caso concreto

Como se refirió anteriormente, el PAN considera que con la apertura tardía de la recepción de la votación en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica 1 y 170 Contigua 1**, se impidió el sufragio de muchos electores de manera injustificada.

En virtud de ello, de las actas de la jornada electoral se advierte que las casillas iniciaron la recepción de la votación en las horas que a continuación se plasman.

Casilla	Hora de inicio
151 Básica	9:34
154 Básica	9:01
156 Básica	9:06
170 Contigua 1	9:00

Del cuadro anterior, se tiene que ciertamente, en las casillas impugnadas, se empezaron a recibir los votos en hora posterior a la establecida por la ley, esto es, después de las 8:00 horas.

Sin embargo, dicha situación no resulta trascendental para determinar la invalidez de la votación en esas mesa receptoras, ello atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**¹³

La Sala Superior determinó que con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la misma, dicha situación no puede considerarse como impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aun electores, se cerrará la votación hasta que hayan votado estos.

En ese sentido, no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de la causal de nulidad invocada por el PAN, ello ya que el impedimento para votar terminó, en promedio, una hora después de la hora en que debía iniciarse la votación, contando los posibles ciudadanos afectados con la posibilidad de acudir a votar hasta en tanto se cerrara la votación, de conformidad con el artículo 158 de la Ley.

Además, de autos no se advierte que existieran pronunciamientos por parte de los representantes de los partidos políticos en relación a causas diversas que impidieran la votación de los electores.

¹³ Tesis XLVII, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

E. Determinación

Amen de lo expuesto, este Tribunal considera procedente declarar **infundados** los agravios aducidos por el PAN y validar la votación recibida en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica 1 y 170 Contigua 1**.

5.2.2.2 Recibir la votación en fecha distinta

A. Resumen del agravio

El PAN refiere que: i) en la casilla **151 Básica** se recibió la votación en hora posterior a la establecida por la ley para ese efecto y ii) en la casilla **156 Básica**, no existe hora de cierre de la votación.

Lo anterior se plasma en la tabla siguiente:

Casilla	Cierre de la votación
151 Básica	18:41
156 Básica	Sin registro

En ese sentido, se tiene que existe indicio de que las casillas recibieron votación de manera posterior a la hora fijada para tal efecto, esto es, a las 18:00 horas, de conformidad con el artículo 285, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 158 de la Ley, lo que pudiera actualizar la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d) de la Ley, es decir, recibir la votación en fecha distinta a la establecida por la norma.

B. Normativa aplicable

Conforme al artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 93, numeral 3 y 150, numeral 1 de la Ley, para el presente proceso electoral concurrente, a las 7:30 horas del primer domingo de julio,¹⁴ los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y

¹⁴ Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran la jornada electoral.

La recepción de la votación se inicia a las 8:00 horas y se cierra a las 18:00. Además, como excepción, el artículo 158, numeral 3 de la Ley, prevé que podrá permanecer abierta la votación después de las 18:00 horas, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

C. Estructura del estudio de la causal

La recepción de la votación en fecha determinada tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas y velar por los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, a que se hace referencia en el artículo 383, numeral 1, inciso d), de la Ley, es la invalidación o anulación de la votación.

Ello es así, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que ha sido recibida en fecha distinta a la prevista legalmente.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla, sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

- **Sujetos pasivos:** Son los electores en general, es decir, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla.

- **Sujetos activos:** En virtud del tipo de ilicitud de que se trata, en principio, son sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas, a saber los miembros de la mesa directiva de casilla, en razón de sus atribuciones legales, aunque no se descarta que lo puedan cometer otros sujetos como los propios electores o incluso terceros.

- **Conducta:** Es una conducta positiva o acción que está prohibida, en donde el verbo núcleo del tipo es “recibir” la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando la votación debe recibirse precisamente en la fecha y hora indicada para la celebración de la misma.

- **Bienes jurídicos protegidos:** En particular, los bienes jurídicamente tutelados son el principio de **certeza**, así como los de **legalidad** y **objetividad**, rectores de la materia electoral, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** En el tipo legal se establece una referencia temporal para la realización de la conducta ilícita o irregular, a saber: sólo se actualiza la conducta descrita en el tipo cuando la votación se recibe en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en donde “fecha”, en el presente contexto, significa el tiempo en que ocurre o se hace algo, de forma que la votación se recibe en un tiempo o momento distinto del establecido en la Ley.

Debe recordarse que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con el cierre de la votación, lo cual ordinariamente, ocurre a las 18:00 horas. Aunque puede ser que la casilla se instale en un momento posterior a las 8:00 horas y que se cierre antes de la hora fijada.

Por ello, es que aunque fecha, en el lenguaje ordinario, tiene como acepción a la data o tiempo en que ocurre o se hace una cosa y que comprende, incluso, un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, en el supuesto normativo coincide con el momento en que válidamente puede comenzar a realizarse la votación o la misma haya terminado.

- **Carácter determinante de la conducta.** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Para acreditar el carácter determinante de la causal de nulidad en estudio, será preciso tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla; y
- b) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

E. Caso concreto

El PAN señala en el medio de impugnación que se actualiza la causal de nulidad en las casilla **151 Básica** y **156 Básica**.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, dichos agravios devienen **infundados**.

Lo anterior es así pues, en relación a la casilla **151 Básica**, del acta de la jornada electoral se advierte que en el apartado de *CIERRE DE LA VOTACIÓN*, en el numeral 13, se señaló que la votación terminó a las

18:41 porque después de las 18:00 aun había electorado presente en la casilla.

En ese sentido, no es posible acreditar conculcación al bien jurídico protegido por la causal de nulidad, en virtud de existió una causa justificada para recibir la votación en hora posterior a la establecida para su cierre, la cual se encuentra prevista en el artículo 158, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la casilla **156 Básica**, el hecho de que no se haya plasmado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral la hora de cierre de la votación, dicha situación, si bien es una irregularidad, se considera que no resulta de entidad suficiente para tener por demostrados los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio.

Esto, pues lo que se hace patente con la circunstancia antes precisada (datos en blanco) en todo caso es la omisión de asentar tales datos por parte del funcionario de casilla encargado de ello, y no así, que la votación se hubiera recibido de forma posterior, tomando en consideración además que sobre el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla pesa la presunción de legalidad, atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos.

F. Determinación

En conclusión, este Tribunal considera procedente declarar **infundado** el agravio expuesto por el PAN y validar la votación recibida en las casillas **151 Básica y 156 Básica**.

5.3 Causal genérica

En el presente apartado, se realizará el estudio de las supuestas irregularidades aducidas por el PRI durante la Sesión de la elección del ayuntamiento de Buenaventura.

A. Cuestión previa

Es preciso señalar que el PRI dentro del juicio de inconformidad registrado como JIN-228/2018, solicitó el recuento parcial en sede jurisdiccional de veintiún casillas, el cual, a través de la vía incidental se declaró improcedente; ello al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 187 de la Ley para tal efecto.

En su mayoría, los argumentos vertidos por el actor, fueron encaminados a acreditar que las irregularidades suscitadas al exterior de la Asamblea, fueron las que impidieron que se atendiera su solicitud de recuento total, no plasmándose la misma en el acta circunstanciada y violentándose así el principio de legalidad y certeza.

Al respecto, el Pleno del Tribunal llegó a la conclusión de que el promovente no acreditaba la presentación de la solicitud de recuento en sede administrativa, por lo cual, no era posible acceder a su pretensiones, además de que los hechos ocurridos fuera de la Asamblea – los cuales pretende que se estudien como irregularidades graves– no resultaron vinculantes con el desarrollo de la Sesión y, por tanto, fueron considerados como hechos que no generaron presión a los integrantes de la Asamblea.

En este orden de ideas, es de precisar que el siguiente estudio, se habrá de avocar únicamente a advertir si existen violaciones sustanciales que afecten el resultado de la elección, y no así, sobre la procedencia del recuento, ello en virtud de que dicha solicitud ya fue resuelta por este Tribunal.

B. Resumen de agravios

El PRI argumenta que se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. Ello, dado que el cuatro de julio, durante el cómputo municipal, se concentró un grupo de personas quienes con gritos y amenazas presionaron a los integrantes de la Asamblea.

Sostiene que la intervención del grupo de personas evitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento del municipio de Buenaventura, al obstruir el desarrollo del cómputo e impedir que se continuara con la Sesión.

Esto, a pesar de que se solicitó expresamente el recuento por el representante del PRI y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de los resultados era menor a un punto porcentual, cumpliéndose con la hipótesis legal.

Sin embargo, la situación de desorden de la Asamblea no permitió que quedara debidamente asentada la solicitud del recurrente. Circunstancias que ponen en duda el resultado final del cómputo.

Destaca el accionante, que la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal Valeria Ivonne López Noriega, es prima hermana del candidato de la coalición Por Chihuahua al Frente de nombre Ramón Armando Noriega Armendáriz.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es si con lo hechos ocurridos en las inmediaciones de la Asamblea y el supuesto parentesco de la Presidenta de dicho órgano con el candidato ganador de la elección se acreditan violaciones sustanciales.

C. Consideraciones respecto de la causal genérica de nulidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deberá existir un sistema de medios de impugnación que dé definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, a su vez, solvente la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En ese mismo sentido, en las leyes locales se establece un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y

determinantes las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Atendiendo al mandato constitucional, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la Ley, establece que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre, mediante plena acreditación, que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

En ese sentido, el dispositivo normativo señalado presenta diversas hipótesis en su construcción: **a)** que existan violaciones sustanciales; **b)** que sean generalizadas; **c)** que acontezcan en la jornada electoral; **d)** plenamente acreditadas; **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección; y **f)** salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

Al respecto, las **violaciones sustanciales** son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos en un estado. Dicho de otra manera, son las acciones que violentan, entre otros:

- La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;
- La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos y autónomos;
- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

Debe señalarse que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los referidos principios, en los siguientes términos:

Legalidad como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

La **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

La **independencia** se debe entender como la garantía y atributos de que disponen a las autoridades electorales que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y

respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Por último, el de **máxima publicidad**, el cual implica que todos los actos y la información en poder de la autoridad electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Ahora bien, por lo que respecta a que las **violaciones** sean **generalizadas**, se ha entendido que estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Esto es, que no se constriña a un evento focalizado, sino que realmente incidan en un espacio y tiempo dentro de la jornada electoral o su preparación.

La naturaleza de la disposición, radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriña a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales tanto el día de la jornada electoral como en la etapa de resultados.

En cuanto a la plenitud en la **acreditación**, se ha dicho que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta

importante el allegar un caudal probatorio suficiente e idóneo para crear una convicción sustentable.

Por último, por lo que hace a la **determinancia**, la Sala Superior¹⁵ ha postulado que para establecer si se actualiza tal carácter se pueden utilizar dos criterios:

- El cualitativo radica en la valoración de los rasgos o características propias de la irregularidad, de lo cual deriva la medida de la gravedad de dicha conducta, siempre atendiendo a la conculcación de elementos sustanciales, como son los principios rectores de la materia electoral o a las directrices democráticas del estado.
- El cuantitativo, el cual encuentra una medida cierta y calculable entre las irregularidades suscitadas y las violaciones sustanciales, y si estas irregularidades definieron el resultado de la votación o de la elección.

En ese tenor, para que las irregularidades aducidas por el PRI generen la nulidad de la elección, es necesario que se acrediten los elementos hasta aquí expuestos.

D. Hechos acreditados

En cuanto a los hechos relativos a la presencia de un grupo de personas que se encontraban a las afueras de la Asamblea durante la Sesión, del caudal probatorio que obra en el expediente se tienen por acreditado lo siguiente:

- A las nueve horas del cuatro de julio, inició la Sesión.
- Se hizo constar en el acta circunstanciada de la Sesión la presencia de un grupo de personas que se encontraba en el exterior

¹⁵ Jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469

de la Asamblea, quienes obstruían el paso en la entrada, pidiendo identificación a las personas que estaban tratando de ingresar, apoyados de agentes policiacos del municipio.

Al respecto, resultan relevantes las imágenes plasmadas en el escrito de impugnación, mediante las cuales el actor pretende acreditar el hecho:



En las imágenes se puede observar a un grupo de personas reunidas en el exterior de un inmueble.

Además, se observa lo que en apariencia es una publicación por un medio electrónico con la leyenda “*Omnia Noticias*” y el texto “*Confirmó el despliegue de fuerzas estatales y municipales en Buenaventura, luego de que se dio a conocer riesgo de un atentado a la asamblea municipal electoral que lleva a cabo el recuento de los votos*”. Circunstancias que son acordes con lo descrito en el acta circunstanciada de la sesión.

A su vez, se tiene constancia que se realizó la verificación de los cómputos de las elecciones de diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, así como la entrega de constancia de mayoría y validez correspondientes, sin que al efecto existiera intromisión de personas ajenas a los actos propios de la Asamblea.

Por lo que hace al parentesco de la Consejera Presidenta con el candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente tenemos que:

- A partir de las cinco certificaciones de la actas de nacimiento¹⁶ aportadas por el actor para acreditar el parentesco entre Valeria Ivonne López Noriega y Ramón Armando Noriega Armendáriz, se observa la siguiente información:

Nombre	Fecha de Nacimiento	Madre	Padre
Valeria Ivonne López Noriega	20/5/1992	Martha Estela Noriega Noriega	Salvador López Carbajal
Martha Estela Noriega Noriega	19/8/1963	Gloria Noriega	
Gloria Ludivina Noriega Rodríguez	15/4/1938	Carmen Rodríguez	Fernando Noriega
Manuel Armín Noriega Acosta	15/10/1929	Virginía Acosta	Juán Noriega
Ramón Armando Noriega Armendáriz	27/8/1966	Raquel Armendaríz	Armín Noriega Acosta

Ahora bien, de las actas referidas, adminiculadas con el informe rendido por la Consejera Presidenta de la Asamblea,¹⁷ en relación con su familiaridad con el candidato electo, es posible acreditar que cuentan con un parentesco por consanguineidad en cuarto grado.

¹⁶ Documentales públicas con pleno valor probatorio respecto de su contenido de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

¹⁷ Documental pública consistente en oficio de clavel IEE/AM-BUENAVENTURA/078/2018, la cual cuenta con pleno valor probatorio respecto de su contenido, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Se llega a tal conclusión del seguimiento de cuatro generaciones en línea recta ascendente de Valeria Ivonne López Noriega y tres generaciones en línea recta ascendente de Ramón Armando Noriega Armendáriz, hasta llegar a sus ancestros en común.

En consecuencia, de las documentales públicas aportadas en forma de certificaciones de actas de nacimiento, permiten tener por acreditado un parentesco transversal en cuarto grado entre la Consejera Presidenta de la Asamblea, Valeria Ivonne López Noriega y el candidato postulado por la coalición Ramón Armando Noriega Armendáriz.

E. Caso concreto

A consideración de este Tribunal, los agravios expuestos por el PRI resultan **infundados**.

Esto, ya que la presencia de ciudadanos a las afueras de la Asamblea y la posible falta de certeza que su asistencia generó a los resultados de la elección, son hechos que no revisten los elementos necesarios para determinar la nulidad.

Lo anterior es así, pues del caudal probatorio y de los hechos acreditados no se desprenden circunstancias que hayan generado una violación a principios rectores de la materia electoral o duda sobre el resultado de la votación, pues, aun y cuando es posible advertir que ocurrieron circunstancias de protesta a las afueras de la Asamblea, las mismas no influyeron de manera directa en los trabajos de la misma.

Además, está acreditado que el desarrollo de la Sesión se llevó a cabo sin contratiempos o manifestaciones que hicieran suponer que los resultados de la votación pudieran estar en peligro.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la sola presencia de los manifestantes y las actuaciones que realizaron a las afueras de la Asamblea resulten determinantes anular la elección.

Ahora bien, por lo que respecta al parentesco denunciado entre la presidenta de la Asamblea y el virtual ganador de la elección de ayuntamiento de Buenaventura, debe señalarse que dicha circunstancia no puede ser considerada como una causal de nulidad, pues el hecho de que exista una relación consanguínea no pone en riesgo la subsistencia de los principios rectores en la materia electoral, esto debido a que las actuaciones y decisiones realizadas dentro del órgano rector del ente administrativo electoral se acuerdan mediante mayoría de votos de los consejeros que las integran y no sobre una sola persona.

Además, el actor no manifiesta circunstancias de modo, tiempo o lugar que puedan generar indicios sobre como dicha relación de parentesco en cuarto grado pudieran poner en riesgo la elección.

F. Determinación

En virtud de lo expuesto, se declaran **infundados** los agravios vertidos por el enjuiciante.

6. RECOMPOSICIÓN

Al resultar **fundados** los agravios formulados el PRI, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, incisos e) de la Ley, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas siguientes: **157 Contigua 1, 158 Contigua 1 y 162 Básica.**

En consecuencia, lo conducente es **modificar** el cómputo de la elección, por lo que se procede a retirar la votación recibida en las casillas anuladas, la cual corresponde a:

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PT	MC	MOR ENA	PES	PAN- MC	PT- MOR ENA- PES	PT- MOR ENA	PT- PES	MOR ENA- PES	CAND. NO REG	NULOS
157	C1	181	82	4	5	21	1	3	2	0	0	2	0	22
158	C1	131	86	5	7	12	5	3	1	0	0	0	0	19
162	B1	143	126	1	5	11	2	2	0	0	0	0	0	12
TOTAL		455	294	10	17	44	8	8	3	0	0	2	0	53

Luego de la anulación anterior, la votación restante corresponde a:

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PT	MC	MORENA	PES	PAN- MC	PT- MORNA- PES	PT- MORNA	PT- PES	MORENA- PES	CAND. NO REG	NULOS
149	B1	97	150	12	17	83	2	2	0	3	0	1	0	7
150	B1	96	95	16	3	101	2	0	1	5	0	0	0	16
151	B1	105	130	19	3	131	7	2	2	0	0	2	0	17
152	B1	111	121	19	5	82	8	1	0	1	1	1	0	5
153	B1	127	126	26	2	108	6	1	2	4	0	0	0	7
153	C1	109	149	25	3	101	7	2	3	3	0	0	0	10
154	B1	71	85	18	6	73	5	1	1	2	0	0	0	10
155	B1	25	56	13	4	72	3	2	1	0	0	3	0	5
156	B1	63	86	27	5	75	9	2	3	1	0	1	0	9
156	C1	69	93	27	6	107	11	1	2	4	2	0	0	13
157	B1	150	82	3	5	27	2	5	1	0	0	0	0	18
158	B1	145	102	3	9	14	2	6	0	0	0	0	0	12
159	B1	160	113	6	7	23	2	0	0	0	0	0	0	6
160	B1	104	98	3	5	18	0	5	0	0	0	0	0	11
160	C1	106	89	6	4	18	0	0	0	1	0	1	0	17
161	B1	121	113	3	7	21	1	1	1	0	0	0	0	12
161	C1	112	112	8	0	24	1	4	0	1	0	0	0	11
163	B1	148	181	1	1	26	1	0	0	0	0	0	0	12
164	B1	114	110	6	1	24	2	0	0	0	0	0	0	12
164	C1	88	119	1	6	18	4	2	2	0	0	0	0	4
165	B1	33	60	3	2	9	0	0	0	0	0	0	0	3
166	B1	80	173	3	5	24	3	2	0	0	0	2	0	17
167	B1	114	146	7	8	26	4	1	1	1	0	1	0	23
167	C1	124	120	13	12	30	0	2	0	1	1	1	0	19
168	B1	116	117	2	2	34	2	1	0	0	1	0	0	10
168	C1	114	89	8	3	21	0	5	3	1	1	0	0	24
169	B1	29	34	0	0	24	0	0	0	0	0	0	0	3
170	B1	34	22	5	0	26	2	1	0	0	0	0	0	5
170	C1	19	27	5	1	20	5	0	0	1	0	0	0	4
171	B1	51	57	4	1	11	2	0	0	0	0	0	0	7
172	B1	87	119	25	14	86	11	0	1	0	2	1	0	8
172	C1	71	123	17	10	121	17	0	11	0	0	0	0	9
173	B1	63	60	32	5	54	3	0	3	0	0	1	0	3
173	E1	75	79	13	3	58	6	1	1	0	1	0	0	0
174	B1	182	227	9	9	28	0	5	2	0	0	2	0	14
TOTAL		3313	3663	388	174	1718	130	55	41	29	9	17	0	363

De acuerdo a las citadas cantidades de votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, este Tribunal procede a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

de la elección de ayuntamiento de Buenaventura, para quedar en los términos siguientes:

Resultados por partido político		
	Tres mil trescientos cuarenta y uno	3,341
	Tres mil seiscientos sesenta y tres	3,663
	Cuatrocientos veintiún	421
	Doscientos un	201
	Un mil setecientos cincuenta y seis	1,756
	Ciento cincuenta y cinco	155
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos diez y seis	416
Total	Nueve mil novecientos	9,900

Resultados por Candidata/o		
	Tres mil quinientos cuarenta y dos	3,542
	Tres mil seiscientos sesenta y tres	3,663
	Dos mil trescientos treinta y dos	2,332
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos diez y seis	416
Total	Diez mil setecientos noventa y cuatro	9,900

En virtud de los resultados obtenidos, es procedente **revocar** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición Por Chihuahua al Frente.

Lo anterior, dado que, como se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, el candidato postulado por el PRI obtuvo un total de 3,663 (tres mil seiscientos sesenta y tres) votos, mientras que el candidato postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente obtuvo un total 3,542 (tres mil quinientos cuarenta y dos) votos. Es decir, los resultados de la votación se han revertido a favor del PRI.

7. EFECTOS

- A. Se anula la votación recibida en las casillas **157 Contigua 1, 158 Contigua 1 y 162 Básica**.
- B. Se **modifica** el cómputo municipal realizado por la Asamblea el cinco de julio.
- C. Se **sustituye** el cómputo municipal realizado por la Asamblea con el cómputo realizado por el Tribunal.
- D. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea a favor del candidato postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **validez** de los resultados obtenidos en las casillas **151 Básica, 154 Básica, 156 Básica, 170 Contigua 1 y 172 Contigua 1**, de conformidad con los argumentos vertidos en el apartado 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **157 Contigua 1, 158 Contigua 1 y 162 Básica** por acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, incisos e) de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura; y en consecuencia, se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor de la planilla postulada por la coalición Por Chihuahua al Frente, para otorgársele a aquella registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Buenaventura del Instituto Estatal Electoral que, una vez que cause estado la presente resolución, otorgue a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la constancia de mayoría y validez correspondiente. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

QUINTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Buenaventura, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-228/2018 y su acumulado JIN-229/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veinticinco de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos. **Doy Fe.**